



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002122-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 14656-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MERCEDES FATIMA BENITES MONTES
ENTIDAD : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MERCEDES FATIMA BENITES MONTES** contra la Carta Nº **002088-2024-CG/PER** del 28 de octubre de 2024, emitida por la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la Contraloría General de la República.*

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. La Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, publicó el Concurso Público de Méritos Nº 01-2024-CG "*Fortalecimiento de la Contraloría General de la República para la ejecución de Servicios de Control*". En dicho Concurso Público participó la señora MERCEDES FATIMA BENITES MONTES, en adelante la impugnante.
2. El 31 de mayo de 2024, la Entidad publicó los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos Nº 01-2024-CG, resultando como ganadora la impugnante de la Plaza de Especialista 3 en Gestión y Monitoreo Docente de la Escuela Nacional de Control.
3. Mediante Carta Nº 01-2024.MBM del 29 de agosto de 2024, solicitó información respecto a los resultados del Concurso Público de Méritos Nº 01-2024-CG, donde señala lo siguiente:

"1. Con fecha 29 de enero de 2024, la suscrita realiza la inscripción virtual como postulante a la vacante 0826-2024 para el puesto de especialista 3 en gestión y monitoreo docente de la Escuela Nacional de Control, logrando pasar todas las etapas subsiguientes del concurso.

2. Con fecha 31 de mayo de 2024, se publican los resultados finales del Concurso Público resultando "ganadora" de dicha vacante, por lo que con fecha 05 de junio

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de 2024 recibo un correo electrónico informando sobre el lugar de presentación de documentos y suscripción de contrato, cuya única fecha y hora límite era el 10 de junio a las 17:00, según cronograma adjunto al correo.

3. Posterior a ello, entre las 16:00 y 16:45 del día 10 de junio, fecha y hora límite para suscribir el contrato de trabajo, recibí varias llamadas de la Central telefónica de la Contraloría, entre ellas, la llamada del asesor de la Gerencia de Capital Humano quien me informa que, debido a un recurso de reconsideración presentado por la accesitaria Romero Manco Ingrid Leslie, ella resultó ganadora de la vacante mencionada líneas arriba, obteniendo 0.02 puntos por arriba de mi puntaje; en consecuencia, yo quedé como "accesitaria", razón por la cual no me apersoné a suscribir el contrato respectivo.

En relación a ello debo señalar que, hasta la fecha no se han publicado "nuevos resultados" o un "fe de erratas" respecto los nuevos puntajes obtenidos en el concurso y tampoco he recibido, además de las llamadas descritas líneas arriba, alguna otra comunicación por parte de su representada sobre la actualización de los resultados finales del Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG."

4. Con Carta N° 000442-2024-CG/POLDEH del 10 de septiembre de 2024, la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la Entidad emitió respuesta a la impugnante señalando principalmente lo siguiente; "los Resultados Finales del Concurso Público N° 01-2024-CG, en el extremo del Perfil de Puesto N° 826-2024 no sufrieron alguna modificación producto de la atención de recursos impugnatorios presentados por los postulantes; por lo que, no corresponde publicar nuevamente dichos resultados, manteniéndose los Resultados Finales del Perfil de Puesto N° 826-2024, conforme a los publicados en el Portal Web Institucional, el 31 de mayo de 2024."
5. Mediante Carta N° 02-2024-MBM del 16 de septiembre de 2024, la impugnante solicita la nulidad del Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG del Puesto N° 826-2024 y se retrotraiga hasta la etapa de presentación de documentos y suscripción de contratos, alegando principalmente que se ha afectado su derecho a acceder a un puesto de trabajo y se han incumplido los principios de transparencia e igualdad de oportunidades en el mencionado concurso.
6. Con Carta N° 002088-2024-CG/PER¹ del 28 de octubre de 2024, la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la Entidad resolvió declarar infundado el pedido de nulidad del Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG, solicitado por la impugnante.

¹ Notificada a la impugnante el 29 de octubre de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 21 de noviembre de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 002088-2024-CG/PER del 28 de octubre de 2024, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Es ganadora del Concurso Público y fue inducida a error por parte de un funcionario de la institución.
 - (ii) El 31 de mayo de 2024 se publicaron los resultados finales del Concurso Público resultando ganadora de la Plaza de Especialista 3 en Gestión y Monitoreo Docente de la Escuela Nacional de Control.
 - (iii) El 5 de junio de 2024 recibió un correo electrónico en el cual se le informaba sobre el lugar de presentación de documentos y suscripción de contrato cuya fecha y hora límite era el 10 de junio de 2024 de 9:30 a.m. hasta las 5:00 p.m.
 - (iv) El día 10 de junio de 2024 estando para ingresar a la institución para la firma de su contrato recibió una llamada inusual y sorpresiva de un funcionario de la Entidad quien le comunicó telefónicamente que luego de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la señora de iniciales I.L.R.M. ella resultaba ganadora de la vacante N° 826-2024 del Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG. Por lo que su persona quedaba como accesitaria, razón por la cual no se apersonó a suscribir el contrato respectivo.
 - (v) No se le indicó que el recurso de reconsideración presentado por la señora de iniciales I.L.R.M. se venía evaluando por parte del Comité de Selección, lo cual demuestra que lo informado por el funcionario de la Entidad era no solo irregular e inexacto sino mal intencionado pues buscaba hacerla caer en error para que no firmara el contrato.
 - (vi) Recibió un correo del equipo de planillas de la Entidad en el se le solicitaba remitir unos documentos que debía de adjuntar cuando firmó su contrato a lo que respondió mediante correo electrónico de fecha 18 de junio de 2024 precisando el motivo por el cual no había firmado el contrato.
 - (vii) Al mes de agosto de 2024 sigue figurando como ganadora del Concurso Público.
 - (viii) Si se le llamó para informarle sobre el recurso de reconsideración presentado por la señora de iniciales I.L.R.M. y que no se acerque a firmar el contrato de trabajo.
 - (ix) La Entidad no cumplió con las formalidades para la validez del acto administrativo.
 - (x) Se está afectando los principios de mérito y capacidad, así como los de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

probidad y ética pública.

- (xi) Se ha vulnerado los principios de legalidad, participación, predictibilidad, igualdad de oportunidades y transparencia del Concurso Público, afectando su derecho al trabajo.
 - (xii) Solicita el uso de la palabra previo a la emisión de la resolución en segunda instancia.
8. Mediante Oficio N° 004068-2024-CG/PER, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal; el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron lugar a la emisión del acto impugnado.
9. Con Oficios N° 039526 y 039527-2024-SERVIR/TSC; notificados a la impugnante y a la Entidad, respectivamente; se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la impugnante al determinarse que cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057⁵, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁶ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁷ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁸, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

⁸ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del análisis del caso en concreto

16. De acuerdo a los antecedentes de la presente resolución, se advierte que la impugnante cuestiona que personal de la Entidad la haya inducido a error para no asistir a firmar su contrato de trabajo el 10 de junio de 2024, al haber resultado ganadora de la Plaza de Especialista 3 en Gestión y Monitoreo Docente de la Escuela Nacional de Control en el Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG.
17. Al respecto, en el numeral 3.8 de las bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG sobre la Suscripción del contrato se precisa lo siguiente: *"El contrato deberá suscribirse en la fecha que establezca la Subgerencia de Personal y Compensaciones, para lo cual se contactará a cada una/o de las/los postulantes ganadoras/es o accesitarias/os adjudicadas/os para la suscripción de contratos."*
18. En tal razón, de la revisión del expediente administrativo obra el Correo electrónico del 5 de junio de 2024, a través del cual el Área de Reclutamiento y Selección de la Subgerencia de Políticas y Desarrollo Humano de la Entidad informó a la impugnante lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Estimada Sra. Benites Montes Mercedes Fatima

Mediante el presente se comunica que, en su condición de ganadora del CPM N° 01-2024-CG, la fecha establecida para la suscripción del contrato de trabajo conforme al comunicado de fecha 31 de mayo del presente, publicado en el portal web institucional de la Contraloría General de la República:

- Fechas de suscripción: Desde el 10 al 14 de junio del 2024
Horario de atención: 09:30 a.m. a 5:00 p.m.

Cronograma por letras de apellidos:

LETRA DE APELLIDOS	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS	HORARIO
A, B, C, D, E, F, G	10 de junio de 2024	09:30 a.m. a 12:00 p.m. 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

- Asimismo, se le informó que: *"para consultas y/o dudas con respecto a la suscripción de contrato puede comunicarse al correo vinculacion@contraloria.gob.pe y en lo referente con la acreditación de la habilitación profesional y conflictos de intereses comunicarse al correo seleccioncap@contraloria.gob.pe."*
- De lo hasta aquí, podemos advertir que la Entidad informó a la impugnante la fecha y hora para la suscripción del contrato; así también, se le informó que ante cualquier duda y/o consulta relacionada a la suscripción del contrato debería comunicarse al correo vinculacion@contraloria.gob.pe.
- La impugnante alega que el día 10 de junio de 2024 estando para ingresar a la institución para la firma de su contrato recibió una llamada inusual y sorpresiva de un funcionario de la Entidad quien le comunicó telefónicamente que luego de la revisión del recurso de reconsideración presentado por la señora de iniciales I.L.R.M. ella resultaba ganadora de la vacante N° 826-2024 del Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG. Por lo que su persona quedaba como accesitaria, razón por la cual no se apersonó a suscribir el contrato respectivo.
- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo no obra documento alguno a través del cual se observe que se le comunicó formalmente a la impugnante la modificación de la fecha y hora para la suscripción del contrato, así como tampoco se advierte que se hayan modificado los resultados finales como resultado de la absolución del recurso de reconsideración interpuesto por la señora de iniciales I.L.R.M.
- Además de ello, la impugnante tenía conocimiento que en caso tenga dudas respecto a la suscripción del contrato debería comunicarse al correo vinculacion@contraloria.gob.pe, conforme así se le informó a través del correo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





electrónico del 5 de junio de 2024.

24. Así también, no se advierte algún documento o correo electrónico en el cual se le informe o comunique formalmente sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la señora de iniciales I.L.R.M. y que por tal razón se suspendería la suscripción del contrato. Siendo así, al no existir documento formal a través del cual se modifique la fecha y hora de la suscripción del contrato o la modificación de los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG del Puesto N° 826-2024, no existía impedimento alguno para que la impugnante firme su contrato en la fecha y hora señalada en el correo electrónico del 5 de junio de 2024.
25. Asimismo, en las bases del Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG, en las Disposiciones Finales se precisa que: *“Es responsabilidad de la/el postulante revisar permanentemente el portal web de la Contraloría General de la República. Las/los postulantes durante el concurso público, son responsables de realizar el seguimiento de la publicación de comunicados, así como los resultados de cada evaluación y resultado final del puesto convocado”*. En esa línea, no se observa que la Entidad haya emitido comunicado alguno sobre la modificación de los resultados finales.
26. Por lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que la impugnante no cumplió con los plazos establecidos a través del correo electrónico del 5 de junio de 2024, para acercarse a la Entidad a suscribir el contrato al resultar ganadora de la vacante N° 826-2024 del Concurso Público de Méritos N° 01-2024-CG. Por lo tanto; en el marco de la legalidad, esta Sala considera que los argumentos de la impugnante no resultan ser amparables, con lo cual, deviene en declarar infundado el recurso de apelación puesto a conocimiento.

Sobre la Audiencia Especial

27. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.
28. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *“(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)”⁹.

29. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, la accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo.
30. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
31. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando los argumentos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MERCEDES FATIMA BENITES MONTES contra la Carta N° 002088-2024-CG/PER del 28 de octubre de 2024, emitida por la Subgerencia de Personal y Compensaciones de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora MERCEDES FATIMA BENITES MONTES y a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

⁹ Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-resoluciones-del-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

